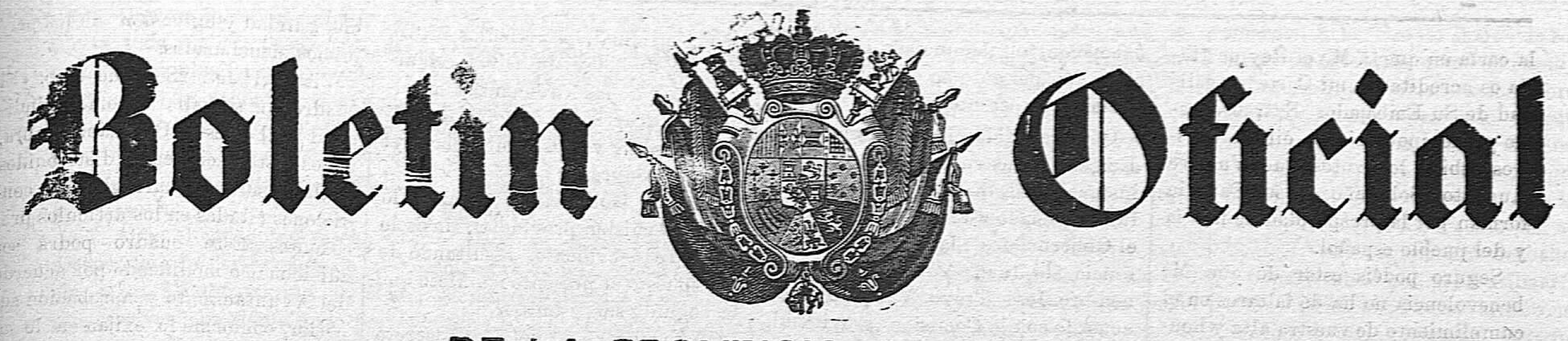
Año económico de 1895-96 | Jueves 19 de Diciembre | Núm. 147



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 25, 26 y 29 de la Ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, respecto á formación exposición al público y publicación en su día de las listas de 61 individuos que componen los Ayuntamientos y del número cuadruplo de vecinos del pueblo con casa abierta.

Orense 19 Diciembre 1895.

El Gobernador,

SÉRULO M. GONZALEZ.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 14 del actual, comunica á este Gobierno la siguiente Real orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 3 del actual la siguiente Real orden:

«Ilmo Sr.: Con esta fecha digo al señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:= Excmo. Sr.. Enterada S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la estadística del Movimiento de la población de España correspondiente al período de 1886-88, así como los de avance posteriores á dicho período, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley fecha 18 de Junio de 1887, dictada para el estudio de la población, en cuyo art. 5.° se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer: 1.°, que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, en las relaciones ú hojas impresas que al expresado objeto se han preparado, extractos numéricos, circunstanciados, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante el sexenio de 1889 94; y 2.°, que á fin de que todos los Juzgados municipales evacúen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministro de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular, como otras veces, á los propios Juzgados, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales, las órdenes á que se refiere el mencionado artículo 5.° de la Ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, en la forma y á medida que estos funcionarios lo soliciten.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se mencionan.—Lo que traslado á V. I. para su noticia y efectos que interesan al servicio.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia, al objeto de que los respectivos Jueces municipales faciliten al Jefe de trabajos estadísticos de la misma, cuando éste les oficie y tan pronto como puedan, los datos que muy en breve les demandará acerca de los Nacimientos. Matrimonios y Defunciones que registraron en sus libros durante el sexenio de 1889-94; servicio importantísimo que V. S. deberá recomendarles desde luego, á virtud de lo que preceptúa el artículo 13 de la Real Instrucción fecha 9 de Febrero de 1877, dictada para que se realicen en las provincias las investigaciones estadísticas que á este Centro Directivo tiene confiadas el Gobierno de S. M.»

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* á los efectos que en la misma se menciona.

Orense 19 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Señor Barón Francisco de Rencis, de Montanaro y de San Bartalomeo, quién, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia en esta Corte.

El Sr. Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«Señora:

Al tener la alta honra de poner en manos de V. M. la Carta de Mi Augusto Soberano nombrándome Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M., cumplo gustoso el primer deber de mi cargo expresando á V. M. los votos que el Rey y la Familia Real de Italia forman por la prosperidad de V. M., del Rey, Su Augusto Hijo, y del pueblo español.

Vengo á ocupar un puesto de honor, cuya responsabilidad comprendo: Mi misión necesita para ser desempeñada con éxito de la benevolencia que V. M. otorgó con generosidad á mi antecesor, y abrigo la esperanza de llegar á mi vez á merecerla por mi abnegación y mi celo.

Vuestra Majestad no ignora el alto aprecio que el Rey de Italia y su pueblo hacen de la amistad de España. La misión que se me ha confiado me impone el deber de estrechar los lazos que unen á los dos países, fortaleciéndoles en vista de los intereses comunes, y haciéndolos provechosos por la actividad de los cambios comerciales.

Vencer toda dificultad ó evitar todo desacuerdo con la Nación española, estudiar y seguir con simpatía sus incesantes progresos, y admirar los beneficios que las altas virtudes y la prudencia de V. M. preparan al reinado de Vuestro Augusto Hijo, llegar á lograr tales fines, es mi más viva aspiración».

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señor Embajador:

Muy grato es para Mí el recibir

la carta en que S. M. el Rey de Italia os acredita en mi Corte en calidad de Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, oir de vuestros labios los votos que Vuestro Augusto Soberano y su Familia forman por la prosperidad de la Mía y del pueblo español.

Seguro podéis estar de que Mi benevolencia no ha de faltaros en el cumplimiento de vuestra alta y honrosa misión, que han de facilitar en gran manera los esfuerzos que me anunciais y las distinguidas cualidades que os adornan.

En la noble empresa de estrechar cada día los amistosos lazos que unen á nuestros dos países, creando nuevos vínculos y apartando todo motivo de desacuerdo, podéis contar. Sr. Embajador, con mi benévolo apoyo y con el concurso de Mi Gobierno, que se encuentran sinceramente animado de los propios sentimientos.

Muy especialmente os encargo hagáis presente á S. M. el Rey de Italia mis ardientes votos por su felicidad y la de su familia, así como por la prosperidad del pueblo italiano».

Terminada esta audiencia, el señor Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. el personal de la Embajada, y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

(G. núm. 348)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la inclusa se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que se manifestaba que habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Juan Vázquez, situado en la calle de los Abades, del cual es dependiente José Trovo Vázquez, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria, y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio por entender que el referido hecho podía constituír una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa fué requerido este de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de Juan Vázquez, y en su nombre José Trovo Vázquez, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el industrial de que se trata para el ejercicio de su industria y á las condiciones que había de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero solo podía estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos el Gobernador, citaba además el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, elegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, era preciso que el caso de excepción le estuviera reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pudiera suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les está reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal incoados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; y que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado; citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el artículo 947 d. las Ordenanzas municipales; los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados»:

Visto el art. 597 del propio Código que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del propio Código, que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro aún cuando hayan de imponerse en, virtud de atribuciones gubernativas á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido, y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de las industrias:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías pondrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer su dueño de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de los Abades, número 3:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminantemente en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 351.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Alberto Bosch y Fustegueras; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido nuevamente á informe el expediente instruido á instancia de don José Roquetas en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales de su propiedad que emergen en San Andrés de Tona, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo, una vez más, del expediente relativo á la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales que emergen en el pozo San Andrés, propiedad don José Roquetas, en Tona, provincia de Barcelona.

Declarado concluso el expediente á los efectos del art. 6.º del Reglamento de baños, según propuso el Consejo en su informe de 14 de Julio último, ha informado, como determina el art. 7.º, un Médico Director.

De este informe, emitido por don Celestino Compaired, resulta: que el captado de las aguas es perfecto, pues sólo ha habido que poner en comunicación con la vena natural del agua un tubo de un metro de altura; que de los tanteos hechos y del estudio de las aguas, aparece emergen éstas á la temperatura de 14º,5, contiene muchos gases, ya libres, ya en disolución, y dejan un residuo fijo de 46 gs. 311 por 100, presentándose el cloro en cantidad de 38 gs. 750, la cal en la de un gs. 896 y el ácido sulfúrico en la de 0'045. Expresa los procedimientos seguidos para hallar el yodo y la litina y clasifica las aguas entre las frías salinas, clorurado sulfatadas variedad bromo yoduradas litínicas, y con arreglo á la taxonomía oficial entre las clorurado-sódicas sulfurosas frías, variedad bromo-yoduradas; que su caudal constante y propio, según se ha comprobado en los repetidos aforos que ha hecho, es de 543 litros por hora, ó sea nueve por minuto, caudal mucho mayor que el de los otros dos pozos existentes en la localidad, pues según el anuario oficial, el de Font, da nueve litros por hora, y el del otro establecimiento aún menos; que las aguas de estos tres manantiales, aun teniendo unos mismos principios mineralizadores, difieren extraordinariamente entre sí, llevando la ventaja el de Roquetas; que deben utilizarse las que ha reconocido sólo en bebida y pulverizaciones, bastando como instalación la de un local en forma de gruta por medio rampas en el mismo pozo, utilizando el enfermo que no quiera ó no pueda bajar los bubettes, ó sea vasos de cristal cerrados herméticamente en cuello por una llave automática, que solo se abre al llenarlos ó para beber, como se emplean en algunos balnearios del extranjero, que las pulverizaciones podían darse por medio de aparatos de cristal de los llamados á vapor, previa la instalación de los correspondientes depósitos, á los que sería conducida el agua por medio de cañería de cristal para evitar alteraciones. Propone como medios coadyuvantes á la acción de las aguas la instalación de baños y duchas de agua común, y respecto á la exportación en botellas, que estas sean de escasa cabida, de cristal fuerte azul oscuro y cierre de porcelana y caucho, para que se difundan menos los gases y la luz descomponga los elementos bromo-yodurados de las aguas.

Por último, manifiesta que la temporada oficial debe ser de 15 de Junio á 30 de Septiembre, y que aun disponiendo el propietario de terrenos bastantes para construir el balneario y sus dependencias, convendrá considerarle comprendido dentro de los beneficios del art. 10 del reglamento de baños.

Resulta, pues, en resumen, que el informe del Médico Director ha venido á confirmar los datos ya consignados en las certificaciones de análisis y en la Memoria histórico científica unidas al expediente acerca del carácter minero-medicinal del agua del pozo de Roquetas, que con arreglo á la taxonomía oficial, debe ser clasificada entre las clorurado-sódicas sulfurosas frías variedad bromo-yoduradas; que se dispone del caudal propio y constante necesario para explotarle en bebida y pulverizaciones, según propone el Médico Director; que las cuestiones de propiedad suscitadas por los dueños de los otros manantiales próximos declarados de utilidad pública, sobre que no corresponden al conocimiento de este Consejo, han determinado el Real decreto de 9 de Octubre de 1894, que atribuyó su conocimiento y decisión á los Tribunales de justicia, quedando sin efecto las órdenes de la Dirección general, que impusieron la clausura del pozo de Roquetas; y por último, que se han cumplido en la tramitación de este expediente todos los preceptos del reglamento de baños aplicables, ó sean los artículos 6.º y 7.º, restando sólo hacer la declaración que prescribe el 5.º y á la que se refiere el 8.º

En su virtud:

Considerando que las aguas que emergen en el pozo de Roquetas son minero-medicinales como clorurado-sódicas-sulfurosas frías, variedad bromo-yoduradas, brotando en cantidad bastante para atender á su uso en bebida y pulverizaciones, según propone el Médico Director que las ha examinado, á los efectos del artículo 7.º del reglamento de baños:

Considerando que para utilizarlas como corresponde en el mismo manantial, conviene instalar, en la forma expuesta por el dicho Médico Director, una gruta, y suministrar á los enfermos que no puedan ó quieran bajar á ella, los bubetts ó bebedores que el citado informe describe, así como los pulverizadores llamados de á vapor, siendo la temporada más conveniente la de 15 de Junio á 30 de Septiembre:

Considerando que para el uso del agua fuera del establecimiento es aceptable, en cuanto favorece la conservación de las aguas, dados sus principios mineralizadores: que se exporten en botellas ó frascos de pequeña cabida, color azul oscuro y cierre de porcelana y caucho.

Considerando que, hasta tanto no se hayan construido el balneario y las proyectadas dependencias, atendiendo las manifestaciones que el citado Médico Director hacen y quedan relatadas y construyendo los depósitos necesarios, no puede otorgarse la autorización á que se refiere el art. 5.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

La Comisión, prescindiendo de todo género de cuestiones que afectan á la propiedad de dichas aguas y ateniéndose sólo al reglamento de baños, opina:

1.º Que deben ser declaradas de utilidad pública, á los efectos reglamentarios, las aguas que emergen del pozo de D. José Roquetas, en San Andrés de Tona, como minero-medicinales clasificadas entre las clorurado-sódicas sulfurosas, frías, variedad, bromo yoduradas.

2.º Que deben utilizarse en bebida y pulverizaciones, previas las obras proyectadas y á las quese refiere el Médico Director en su precitado informe, embotellándose el agua para su exportación en la forma que dicho dictamen propone.

3.º Que mientras tanto no se construya el establecimiento atendiendo las indicaciones del Médico Director, no deberá otorgarse la autorización de apertura que mencionan los artículos 5.º y 8.º del reglamento.

Y 4.º Que otorgada esta, en caso, la temporada oficial deberá de empezar en 15 de Junio y terminar en 30 de Septiembre de cada año.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciem-

bre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

(G. núm. 349)

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

Señora: Dos objetos se propuso la ley de 9 de Febrero último al convertir, durante breve plazo, en precepto obligatorio una medida prefectora de nuestra Agricultura, que reclamaba por entonces gran parte del país.

La elevación del derecho arancelario sobre los trigos y sus harinas habría de disminuir la entrada de los extranjeros y aumentar el precio de los nacionales. Diez meses de ensayo han probado la eficacia de aquella disposición respecto del primer propósito, puesto que el trigo importado durante este plazo es sólo la mitad del que entró en igual período del año anterior, y las importaciones de haridas han disminuído en tres cuartas partes.

No ha seguido proporción somejante el aumento de los precios, acaso por las existencias anteriores, pero como de una parte el ensayo no se ha completado, pues del corto tiempo de la aplicación del recargo arancelario no se pueden deducir consecuencias sólidas en asunto tan complejo, y como además todas las circunstancias aconsejan la continuación de aquel régimen para que nuestra agricultura logre los beneficios que con tan saludable medida pueden alcanzarse, el Gobierno de V. M., firme en su resuelto propósito de proteger las producciones patrias, ha acordado hacer uso de la previsora autorización que la ley de 9 de Febrero les concedió, á cuyo efecto, el Ministro que suscribe, con aprobación del Consejo, tiene el honor de someter á la de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1895. —Señora: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad que otorga al Gobierno la ley de 9 de Febrero último, se prorroga hasta un mes después de reanudadas las tareas parlamentarias la exacción del recargo arancelario por aquélla establecido sobre los trigos, sus harinas y los salvados de procedencia extranjera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(G. núm. 348.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BARCO

Aprobado por el señor Administrador de Hacienda el repartimiento de consumos del actual ejercicio económico, se hace saber á los contribuyentes á fin de que concurran á satisfacer sus cuotas, correspondientes al 1.º y 2.º trimestre, en los días 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del corriente mes señalados para la cobranza en el domicilio de D. Joaquín Gayoso, Depositario Recaudador de este Ayuntamiento.

Así mismo se hace saber que el repartimiento ó distribución del encabezamiento gremial obligatorio formado por los representantes de los gremios para el actual año económico, estará expuesto al público por el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los contribuyentes en dicho documento comprendido puedan hacer uso del derecho que les concede el vigente Reglamento del Ramo, advirtiendo que transcurrido el mencionado plazo serán ineficaces las reclamaciones que se presenten.

Barco Diciembre 18 de 1895.—El Alcalde, Rafael Prado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Hago público: que por consecuencia de causa criminal que por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones se siguió en el año último en el Juzgado de instrucción de Quiroga, contra Juan González Fernández, vecino de Medos, en el distrito de Rio, para asegurar las responsabilidades pecuniarias en dicha causa y habiendo sido condenado al pago de las costas, importantes mil cincuenta pesetas con cincuenta y cinco céntimos, le fueron embargadas las siguientes fincas.

Pesetas

En Medos

1.º Un labradío sito en términos de Medos y nombramiento de Carballo, su extensión dos áreas; linda. Este más de Emilio González, Oeste más de Rosendo, Sur más de Andrés García y Norte más de Cesáreo González: tasada en — 4

2.º Otro en idem y nombramiento de Redondo, su extensión una área noventa y ocho centiáreas; linda Este más de Rosendo González, Oeste más de Manuela Vázquez, Sur y Norte de Francisco Rodríguez: en — 5

3.º Tojal ó Campo das Merendas, mensura seis áreas de extensión; linda Este más de José María González, Oeste más de Bernardo González, Sur y Norte monte de los vecinos de Vimuro: en — 2'50

Total — 11'50

Las personas que deseen hacer postura á los bienes dichos, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 30 del corrriente y hora de diez de la mañana que se rematarán al mejor postor, haciéndose constar que para ser considerado tal, es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y por último que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Puebla de Trives dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Wenceslao Doral.—El Actuario, Manuel Casanova.

MILITARES

Don Manuel González López, Capitán de la zona de Reclutamiento de Santiago núm. 35, Juez instructor del expediente instruído contra el recluta de esta zona y del reemplazo de 1894 José Perez Pazos, por la falta de concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á José Perez Pazos, natural de Cornes, hijo de Manuel y de María: del partido judicial de Corcubión, provincia de la Coruña, de 20 años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 645 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, señas particulares ninguna, y perteneciente al Ayuntamiento de Vimianzo; para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal de esta ciudad, á responder los cargos que le resulten en dicho expediente bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta José Perez Pazos y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al citado Juzgado pues así lo tengo ordenado.

Santiago 18 de Diciembre de 1895. —Manuel González.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS

Ayer se deslizó una errata de alguna consideración en el anuncio que á continuación se expresa, reproduciéndolo después de corregir dicha falta.

BANCO DE ESPAÑA
ORENSE

Por Real orden comunicada con fecha 9 del corriente por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto de acuerdo con el Banco prorrogar hasta el 30 de Junio de 1896, el vencimiento de las Obligaciones del Tesoro con interés á razón de 5 por 100 al año, que vencerán el 31 del actual.

Los tenedores de estos efectos públicos que admiten la prórroga del plazo, conservarán los títulos en su poder y podrán cobrar, á su tiempo los intereses que vencerán en 31 de Marzo y 30 de Junio, presentando las Obligaciones para que en ellas se estampe el cajetín que lo haga constar.

Los que deseen percebir el capital el día 31 de Diciembre corriente deben de presentar las Obligaciones en esta Sucursal en los días 20 al 24 del referido mes corriente.

Orense 16 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Manuel García Sanfiz.